



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 399

Bogotá, D. C., viernes, 28 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 469 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 624
de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2025

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Ponencia para primer debate del
Proyecto de Ley número 469 de 2024, por medio
de la cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y
se dictan otras disposiciones.**

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 469 de 2024, Cámara.

A continuación, se entrega la composición de la ponencia para primer debate.

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. TRÁMITE LEGISLATIVO
3. JUSTIFICACIÓN
4. MARCO LEGAL
5. IMPACTO FISCAL
6. CONFLICTO DE INTERÉS
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES
8. REFERENCIAS
9. PROPOSICIÓN

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE

Cordialmente,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente

CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 469 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley
624 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca modificar el Decreto Ley 624 de 1989 con el propósito de establecer la alimentación como un beneficio social para los trabajadores y sus familias, garantizando su acceso a una alimentación adecuada dentro del entorno laboral. Al mismo tiempo, plantea un

beneficio tributario para las empresas colombianas, incentivando a los empleadores a proporcionar este apoyo a sus empleados a través de deducciones fiscales.

Además, el proyecto tiene un enfoque social y económico al contribuir con programas destinados a reducir la desnutrición infantil y la inseguridad alimentaria en el país. Se parte de la premisa de que una alimentación adecuada impacta directamente en la salud, el desempeño y la productividad de los trabajadores, lo que a su vez favorece el crecimiento empresarial y el desarrollo económico nacional.

Para lograr estos objetivos, la iniciativa establece que los empleadores podrán acogerse a incentivos fiscales al otorgar beneficios de alimentación a sus empleados. Estos incentivos incluyen la posibilidad de descontar de la renta un porcentaje del valor pagado en alimentación o deducir un porcentaje mayor de estos gastos en su declaración de impuestos.

El proyecto también define las modalidades bajo las cuales se podrá otorgar este beneficio, asegurando que su implementación sea efectiva y sostenible. Entre estas opciones se incluyen: Instalación de comedores o casinos; Uso de restaurantes administrados por terceros y entrega mensual de bonos de alimentación.

En mención de lo anterior este proyecto de ley se presenta como una medida integral que busca mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, fortalecer la seguridad alimentaria y al mismo tiempo apoyar a las empresas mediante incentivos tributarios, sin generar un impacto negativo en la hacienda pública nacional.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el día 19 de noviembre de 2024, por la honorable Senadora *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar* y los honorables *Representantes Jorge Méndez Hernández, Wadith Alberto Manzur Imbett, Néstor Leonardo Rico Rico, Christian Munir Garcés Aljure* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 070 de 2025.

Cabe resaltar que el día 25 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró coordinador ponente al honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett* y como ponente al honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure*.

III. JUSTIFICACIÓN

La implementación de este proyecto de ley genera múltiples beneficios que impactan positivamente tanto en el ámbito social como en el económico. Su enfoque integral contribuye al bienestar de los trabajadores y sus familias, promoviendo mejores condiciones laborales y fomentando el acceso a una alimentación adecuada. Además, fortalece el tejido empresarial al brindar incentivos que facilitan la inversión en el recurso humano, lo que se traduce en mayor productividad y estabilidad económica.

Dicho esto, la iniciativa se sustenta en el marco normativo vigente, alineándose con el derecho fundamental a la alimentación, consagrado en tratados internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política. El artículo 44 establece la protección especial de los derechos de los niños, incluyendo la alimentación equilibrada, mientras que el artículo 53 garantiza condiciones laborales dignas y el mínimo vital para los trabajadores.

La medida se articula con el principio de progresividad de los derechos sociales, así como con los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de bienestar laboral. En este sentido, se promueve el cumplimiento de estándares internacionales que reconocen la importancia de la seguridad alimentaria dentro de las condiciones laborales, enmarcándose dentro del mandato constitucional de proteger y garantizar derechos sociales sin afectar la estabilidad del sector productivo.

Desde el ámbito tributario, la propuesta se fundamenta en el principio de equidad y eficiencia fiscal, conforme al artículo 363 de la Constitución, que establece la necesidad de diseñar mecanismos tributarios que sean justos y progresivos. La incorporación de incentivos fiscales permite generar condiciones que favorecen el acceso a beneficios de alimentación sin que esto represente una carga desproporcionada para los empleadores ni un impacto fiscal negativo para el Estado.

Por otro lado, la propuesta se encuentra en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo, que establece el deber de garantizar condiciones laborales dignas y equitativas. La alimentación dentro del entorno laboral se ha reconocido como un elemento clave para el bienestar de los trabajadores, permitiendo optimizar el cumplimiento de la función social del trabajo y el desarrollo del principio de estabilidad laboral.

I. Ámbito tributario

Desde el ámbito tributario, la propuesta se fundamenta en el principio de equidad y eficiencia fiscal, conforme al artículo 363 de la Constitución, el cual establece la necesidad de diseñar mecanismos tributarios justos y progresivos. En este sentido, la incorporación de incentivos tributarios crea condiciones favorables para que las empresas ofrezcan beneficios de alimentación sin que ello represente una carga desproporcionada para los empleadores ni un impacto fiscal negativo para el Estado.

En primer lugar, el proyecto otorga una ayuda tributaria a las empresas que, de manera voluntaria, decidan brindar alimentación a sus trabajadores a través de las alternativas especificadas en el articulado. Este beneficio no solo ampliaría significativamente el alcance entre la población ocupada—beneficiando a los trabajadores que ganen menos de dos salarios mínimos, es decir, 5,3 millones de los 23 millones registrados según el DANE a agosto de 2024—sino que, al garantizar una mejor nutrición, se mejoraría

la salud y se reduciría el ausentismo, traduciéndose en mayor productividad y eficiencia laboral. Además, el incremento en el consumo de alimentos y en la demanda de servicios en restaurantes impulsa el gasto agregado, generando un efecto multiplicador en el sector comercial que favorece la creación de empleo, la formalización de las ventas y, en consecuencia, un mayor recaudo a través del impuesto al valor agregado y otros impuestos. Este conjunto de efectos se suma al impacto positivo sobre el salario emocional de los trabajadores, al ser reconocido como un beneficio que cuida su bienestar integral y fortalece la competitividad, según E-concept (2018).

Por otro lado, los bonos de alimentación actúan como un catalizador para la formalización del tejido empresarial y la inclusión financiera. Al obligar a que las transacciones se realicen en establecimientos que cumplen con normativas fiscales y legales, se fortalece el control tributario y se incrementa el recaudo de impuestos, lo que a su vez incentiva a los negocios informales a regularizarse para poder participar en este flujo de consumo. Esta dinámica no solo mejora la transparencia en el mercado, sino que también fomenta un entorno competitivo donde las empresas que adoptan estos programas mejoran su imagen y responsabilidad social, generando un círculo virtuoso de formalización y crecimiento económico. Además, la implementación de bonos de alimentación impulsa la inclusión financiera al promover transacciones digitalizadas y fiscalizadas, reduciendo la dependencia del efectivo. Este mecanismo facilita el acceso a servicios financieros y tecnológicos para pequeños comercios, minimiza la evasión fiscal y fomenta un sistema de pagos más seguro y eficiente, lo que se traduce en una mayor trazabilidad de las operaciones y en el fortalecimiento general del sistema financiero, evidenciado por las experiencias internacionales y el análisis de E-concept (2018).

II. Ámbito alimenticio

Desde la perspectiva alimentaria, esta iniciativa legislativa plantea el trasfondo de la alimentación en los trabajadores colombianos, la mala alimentación es una problemática que ha tomado fuerza y que afecta la cotidianidad de los colombianos. En 2023, tenemos la estadística que 16,1 millones de personas no comen tres veces al día y 5,7 millones de personas ganan entre uno y dos salarios mínimos, lo que a los ojos internacionales constituyen menos de 630 dólares al mes como salario por su trabajo. Lo anterior, demuestra que a pesar de que el trabajador cumpla sus funciones dentro de su horario laboral y reciba su remuneración, ésta no le alcanza para sobrevivir, ni para él ni para la familia. Lo que se podría traducir en tres puntos esenciales:

A. La desnutrición como un factor de riesgo para el entorno laboral

La mala alimentación y posterior desnutrición de los trabajadores puede afectar el desempeño durante las labores diarias y reducir su eficiencia, afectando

la reputación del trabajador y de la empresa. Lastimosamente en Colombia, estamos viviendo una enfermedad alimenticia dentro de las empresas y hasta ahora está saliendo a la luz.

Adicionalmente, la alimentación es considerado un derecho de todo ser humano, por igual, sin distinción de ningún tipo. A raíz de la anterior afirmación, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas desde el año 2011 implementó los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos” en donde se contemplan tres principios básicos para que las organizaciones contribuyan a mejorar las condiciones sociales de sus entornos: (i) proteger; (ii) respetar y (iii) reparar. Estos tres principios se enfocan en que las organizaciones tengan en cuenta que los impactos de derechos humanos se pueden materializar en toda la cadena de valor de las organizaciones y sus grupos de interés, como son las familias de los trabajadores.

B. Beneficio de alimentación laboral como política pública

La alimentación laboral es una necesidad mundial, ya que la inseguridad alimentaria afecta a los trabajadores y sus familias con frecuencia en muchas zonas del mundo. Esto significa que no es un problema exclusivo de Colombia y, por lo mismo, la solución de política pública planteada mediante este proyecto de ley ha evaluado y seleccionado las mejores condiciones, modalidades y elementos de las alternativas planteadas en otros países. Esta extrapolación de política ha sido adaptada a las condiciones laborales de Colombia para responder a las realidades sociales que vivimos y no generar traumatismos en el mercado laboral sino, por el contrario, fomentar el bienestar de los trabajadores y de sus familias para incidir positivamente en su alimentación y, por ende, en sus mejores condiciones personales, en su desempeño laboral y en una mejora de la productividad nacional.

Según la FAO, existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos que satisfagan sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos para llevar una vida activa y sana. Mientras que la seguridad alimentaria depende, en primer lugar, de la capacidad de un país para disponer de un sistema eficiente de producción y comercio de alimentos, a nivel familiar, la seguridad alimentaria viene determinada tanto por el acceso físico a los alimentos como por un poder adquisitivo adecuado, lo cual no se les garantiza a los trabajadores.

En Colombia 15,5 millones de personas se encuentran en situación de inseguridad alimentaria moderada y grave. Además, alrededor del 51% de la población colombiana está en una situación de seguridad alimentaria marginal, es decir, ante el aumento de precios de los alimentos o los desastres naturales podrían perder los medios para consumir alimentos a diario o tendrían que endeudarse para adquirirlos.

Por lo cual, el estado de la seguridad alimentaria y la nutrición viene deteriorándose, la FAO estima que entre 702 a 828 millones de personas padecen hambre en el mundo, de las cuales 267,7 millones experimentan inseguridad alimentaria moderada o grave; es decir, estas personas ven reducido su acceso en calidad y/o cantidad a alimentos, en el caso más grave se han quedado sin alimentos y pasan días sin comer. Estos tipos de inseguridad alimentaria aumentan el riesgo de distintas formas de malnutrición, deficiencias en macro y micronutrientes, prevalencia de enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta.

c. La mala nutrición y la importancia de una dieta saludable

La magnitud de la problemática del hambre en el país impacta a los trabajadores y sus hogares, afectando su salud, bienestar y rendimiento en sus tareas diarias.

De acuerdo con la FAO el balance de energía que debería tener una dieta saludable sería de 2330 kcal/día. El trabajo de oficina requiere 1.8 kcal por minuto mientras que para desarrollar trabajos manuales o de construcción se pueden necesitar entre 5 a 10 kcal por minuto trabajado, los países de ingresos bajos tienden a depender más del trabajo manual que requiere de un mayor gasto calórico y como resultado necesita de una alimentación con mayor consumo de calorías.

Un buen balance nutricional en los trabajadores puede aumentar la productividad, la OIT determinó que una mejora en el 1% del consumo de calorías saludables impacta positivamente en la mejora del rendimiento laboral en 2,27% para cada individuo. Además, disminuye la accidentalidad al reducir la fatiga ya que los niveles bajos de azúcar que se producen cuando no se consumen todas las comidas acortan el tiempo de concentración y disminuyen la velocidad en la que un trabajador puede procesar información. En Brasil después del inicio del Programa de Alimentación al Trabajador se ha conseguido la reducción de los accidentes de trabajo en 2% cada año.

Asimismo, la malnutrición está relacionada con ausencias largas y menor motivación para la realización de los trabajos, varias de las organizaciones que han implementado estrategias de alimentación laboral han manifestado la reducción del ausentismo laboral, llegando a reportar que las ausencias pasaron de 3.7 a 1.9 días por año.

Adicionalmente, este tipo de estrategias ha mostrado ser efectiva en la promoción de hábitos saludables como el aumento en el consumo de frutas y verduras que se pueden transmitir al núcleo familiar, mejorando la equidad especialmente para las mujeres y los niños.

IV. MARCO LEGAL

Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades,

de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 53. Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 7°:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la normativa se solicitó el debido concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a este proyecto de ley.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, declaro que no concurren en mi condición de coordinador ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el Proyecto de Ley número 469 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 624 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR MEDIO <u>DE LA</u> CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 624 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se modifica la redacción del título, teniendo en cuenta que en Colombia las leyes se denominan en género femenino.
ARTÍCULO 1º. <i>OBJETO.</i> La presente ley tiene por objeto la modificación del Decreto Ley 624 de 1989 con el fin de asegurar el acceso a los trabajadores y a sus familias a una alimentación como un beneficio social y como un beneficio tributario para las empresas colombianas, además, de contribuir con los programas enfocados a reducir la desnutrición infantil y disminuir la inseguridad alimentaria para contribuir con la lucha contra la inseguridad alimentaria.	ARTÍCULO 1º. <i>OBJETO.</i> La presente ley tiene por objeto la modificación del Decreto Ley 624 de 1989 con el fin de asegurar el acceso a los trabajadores y a sus familias a una alimentación como un beneficio social y como un beneficio tributario para las empresas colombianas, además, de contribuir con los programas enfocados a reducir la desnutrición infantil y disminuir la inseguridad alimentaria para contribuir con la lucha contra la inseguridad alimentaria.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así: ARTÍCULO 107-3. <i>BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR.</i> Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del Impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre: A. Descontar de la renta el 37% del valor pagado en beneficios de alimentación <u>pagados durante el año o período gravable,</u> o B. Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.	ARTÍCULO 2º. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así: ARTÍCULO 107-3. <i>BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR.</i> Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del Impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre: A. Descontar de la renta el <u>25%</u> del valor pagado en beneficios de alimentación <u>durante el año o período gravable,</u> o B. Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.	La modificación del literal A del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 es relevante para evitar un impacto fiscal significativo. Por ello, se propone ajustar el porcentaje del descuento, reduciéndolo del 37 % planteado en el texto original presentado por los autores, al 25 %, como resultado de un consenso entre los autores, el coordinador y el ponente. Se mejora redacción.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Para aplicar a uno de estos dos beneficios equivaldrá hasta 10 UVT mensuales por trabajador. Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente. PARÁGRAFO PRIMERO. Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada de su impuesto de renta en periodos gravables siguientes, hasta un máximo cuatro (4) períodos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente: a) Instalación de comedores o casinos, operados por terceros; b) Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones; c) Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. Dicho bono será de carácter intransferible del trabajador.	Para aplicar a uno de estos dos beneficios equivaldrá hasta 10 UVT mensuales por trabajador. Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente. PARÁGRAFO PRIMERO. Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada del impuesto de renta en periodos gravables siguientes, hasta un máximo cuatro (4) períodos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente: a) Instalación de comedores o casinos, operados por terceros; b) Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones; c) Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. Dicho bono será de carácter intransferible del trabajador.	
	<u>ARTÍCULO 3°. INCENTIVO A LA COMPRA EN MERCADOS CAMPESINOS.</u> Los bonos de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios. Para efectos de este beneficio, se entenderá por mercados campesinos aquellos espacios de comercialización directa organizados por asociaciones de productores agropecuarios, cooperativas o entidades territoriales, en los cuales se vendan productos cultivados o producidos por pequeños agricultores.	ARTÍCULO NUEVO
ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 3° 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica el número del artículo, en virtud de actualización por inclusión de artículo nuevo.

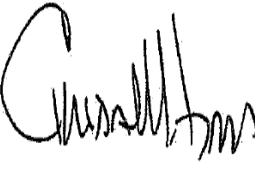
VIII. REFERENCIAS

- Creció el número de colombianos que come solo dos veces al día – Infobae <https://www.infobae.com/colombia/2023/09/26/crecio-el-numero-de-colombianos-que-come-solo-dos-veces-al-dia-este-el-panorama-economico-del-pais/>.
- Más de 10 millones de trabajadores ganan menos de un salario mínimo en Colombia – Portafolio <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/cuantos-trabajadores-que-ganan-menos-de-un-salario-minimo-en-colombia-593575>.
- Efectos económicos y sociales de una política de alimentación laboral – Foquschile <https://foquschile.cl/wp-content/uploads/2021/04/Estudio-Alimentacion-Laboral.pdf>.
- El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2022 – FAO, FIDA, OMS, PMA y Unicef <https://doi.org/10.4060/cc0639es>.
- Evaluación de Seguridad Alimentaria para la Población Colombiana 2024 – Banco de Alimentos Bogotá <https://blog.bancodealimentos.org.co/evaluacion-de-seguridad-alimentaria-para-la-poblacion-colombiana-2024/>.
- Food at work: Workplace solutions for malnutrition, obesity and chronic diseases – OIT No se proporciona un enlace directo, pero es un documento de la Organización Internacional del Trabajo (2005).
- Social Vouchers: Innovative Tools for Social Inclusion and Local Development – OECD (2021).
- Cash, food, or vouchers? Evidence from a randomized experiment in northern Ecuador – Journal of Development Economic <https://doi.org/10.1016/j.jdevco.2013.11.009>.
- Impact of a food voucher program in alleviating household food insecurity in two cities in Senegal – Food Security Journal <https://doi.org/10.1007/s12571-019-00996-x>.

IX. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión Tercera debatir y aprobar en **primer debate el Proyecto de Ley número 469 de 2024, Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto radicado.


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente


CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 469 DE 2024 CÁMARA, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación del Decreto Ley 624 de 1989 con el fin de asegurar el acceso a los trabajadores y a sus familias a una alimentación como un beneficio social y como un beneficio tributario para las empresas colombianas, además, de contribuir con los programas enfocados a reducir la desnutrición infantil y disminuir la inseguridad alimentaria para contribuir con la lucha contra la inseguridad alimentaria.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre:

- A. Descontar de la renta el 25% del valor pagado en beneficios de alimentación pagados durante el año o período gravable, o
- B. Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.

Para aplicar a uno de estos dos beneficios equivaldrá hasta 10 UVT mensuales por trabajador.

Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada de su impuesto de renta en periodos gravables siguientes, hasta un máximo cuatro (4) períodos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente:

- a) Instalación de comedores o casinos, operados por terceros;
- b) Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones;
- c) Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. Dicho bono será de carácter intransferible del trabajador.

ARTÍCULO 3º. INCENTIVO A LA COMPRA EN MERCADOS CAMPESINOS. Los bonos de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989

podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios.

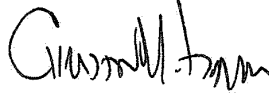
Para efectos de este beneficio, se entenderá por mercados campesinos aquellos espacios de comercialización directa organizados por asociaciones de productores agropecuarios, cooperativas o entidades territoriales, en los cuales se vendan productos cultivados o producidos por pequeños agricultores.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 469 de 2024 Cámara, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 624 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Festival de Artes,
Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del
mundo en el departamento de Boyacá.*

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

REFERENCIA: informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.*

Cordial saludo,

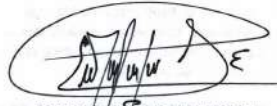
En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara

de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate de la siguiente manera:

- Objeto del proyecto de ley.
- Contenido del proyecto de ley.
- Antecedentes y trámite de la iniciativa.
- Marco constitucional, jurisprudencial y normativo.
- Justificación del proyecto de ley.
- Pliego de modificaciones.
- Impacto fiscal.
- Conflicto de Interés.
- Proposición.
- Texto propuesto para segundo debate.



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



EDUARDO ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
100 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Festival de Artes,
Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del
mundo en el departamento de Boyacá.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un festival en el departamento de Boyacá, que permita la reivindicación de las contribuciones históricas del campesinado en el mundo, así como también el fomento de la cooperación entre campesinos provenientes de diversos lugares del planeta y el fortalecimiento de lazos entre comunidades internacionales de campesinos; todo lo anterior, a través del intercambio de experiencias artísticas, culturales, musicales y tradicionales.

Mancomunadamente, el proyecto de ley desea exaltar la figura campesina y el rol del campesinado para la construcción identitaria e histórica en los territorios, por ello a través del presente Festival plantea una oportunidad para reconocer estas contribuciones en el mundo, que incluyen sus aportes para la seguridad alimentaria, sus conocimientos tradicionales campesinos, sus prácticas económico-productivas, su apoyo para la conservación y conocimiento de la naturaleza, así como el conocimiento empírico relacionado con el territorio y el hábitat.

Además, la iniciativa elige el departamento de Boyacá como epicentro del planteado Festival, debido a su gran carga simbólica e histórica en relación con el campesinado y también con nuestro país. Lo anterior, ya que el territorio Boyacense fue un escenario en la consolidación de Colombia como Estado, sumado a que su pueblo participó

activamente en la campaña libertadora; también, se hace relevante reconocer que la cultura boyacense incluye una tradición agrícola de gran connotación, por ser una actividad culturalmente fundamental y por su producción de cultivos propios de la región; finalmente, porque el departamento de Boyacá tiene una población campesina caracterizada que representa gran parte de la composición demográfica del departamento, ubicándose dicho porcentaje entre el 34.91% y el 57.6% de la población total de Boyacá.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley expuesto presenta una estructura conformada por ocho (8) artículos, precedidos por un título que advierte la creación del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

En primer lugar, en el artículo 1° se enuncia el **OBJETO** de la ley, el cual es la búsqueda por exaltar la figura campesina por su contribución social desde diferentes focos, como lo son: la seguridad alimentaria; y finalmente, la difusión y preservación del arte, la cultura y los conocimientos campesinos ancestrales. También, persigue el fortalecimiento de lazos entre comunidades campesinas del mundo, para lograr la cooperación entre el campesinado tanto en el ámbito local como internacional.

Seguidamente, el artículo 2° anuncia la **CREACIÓN DEL FESTIVAL** y hace referencia a la constitución de un Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá. Se indica que este Festival será celebrado en el departamento de Boyacá y buscará fortalecer la unión y los lazos de los campesinos del mundo, así como la exaltación de su rol en la sociedad y la reivindicación del cúmulo de contribuciones que han hecho las comunidades campesinas en el mundo para una construcción identitaria y cultural.

Con respecto al artículo 3°, hace referencia a la **CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL** y establece una periodicidad para la realización de este evento, ya que indica que deberá hacerse cada año y en el mes de junio, motivado por la conmemoración del día del campesino en nuestro país. Adicionalmente, establece que será la Gobernación de Boyacá la que indicará el lugar específico en que se llevará a cabo el Festival, así como sus fechas exactas; lo anterior, en el marco de su autonomía y asumiendo la responsabilidad de facilitar el espacio para el desarrollo del evento.

Ahora bien, el artículo 4° habla de la **ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL FESTIVAL** y faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con base a su experticia y funciones conferidas por la Constitución y la ley, para que dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley, realice una estructuración para la organización y promoción del presente Festival;

todo ello, en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá.

Posteriormente, se establece en el artículo 5° la **INVITACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS INTERNACIONALES** y establece que será el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, actuando coordinadamente con la Gobernación de Boyacá, la que extenderá invitación a todas las comunidades campesinas internacionales de las que haya conocimiento, para que participen en el Festival.

También, en el artículo 6° se habla de **BANCO DE PROYECTOS** y se autoriza al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes incluya en su banco de proyectos el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá. Adicionalmente, autoriza a la Gobernación de Boyacá para también pueda incluir el Festival en su banco de proyectos.

Más adelante, el artículo 7° indica la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** y allí se autoriza al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá para que incluya en sus Presupuestos, con base a la disponibilidad presupuestal, como también en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de gasto del Mediano Plazo las partidas presupuestales que sean necesarias y garanticen que el Festival pueda realizarse, además de conservarse y ser sostenible.

Adicionalmente, como **PARÁGRAFO** se autoriza la celebración de convenios entre las entidades territoriales y personas naturales o jurídicas de derecho privado que la ley permita, para aportar al financiamiento del festival.

Finalmente, el artículo 8° advierte de la **VIGENCIA** e indica que la ley empezará a regir a partir de la fecha en que se haga su promulgación.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 100 de 2024 de la Cámara de Representantes, *por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá*, fue radicado el honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández el 30 de julio del año 2024. Posteriormente, fue remitido para su trámite a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Luego, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 3 de septiembre del año 2024 a través de Nota Interna No. C.S.C.P.3.6. - 595/2024, se designó como ponentes del Proyecto de Ley 100 del 2024 de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres y Eduard Alexis Triana Rincón, siendo el primero el coordinador ponente.

A su vez, con el ánimo de consultar a profundidad los temas abordados en el proyecto de ley de la mano de expertos, se solicitó concepto al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, y al Ministerio de Hacienda.

Finalmente, el proyecto fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Sexta

Constitucional Permanente el día 27 de noviembre de 2024 por unanimidad de la Comisión, a su vez, se designaron como ponentes a través de nota interna No. C.S.C.P.3.6. - 021/2025 a los honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres y Eduard Alexis Triana Rincón, el primero en calidad de coordinador ponente de la iniciativa.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA - FESTIVAL DE ARTES BOYACÁ		
CONSTITUCIONAL	Artículo 7º	Establece el reconocimiento y protección Estatal a la diversidad étnica y cultural de la Nación.
	Artículo 8º	Establece la obligación Estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
	Artículo 64	Establece que el campesinado es sujeto de especial protección, también indica que este grupo poblacional tiene un especial relacionamiento con la tierra, basado especialmente en sus formas organizativas, demográficas y de territorialidad, sumado a su rol en la producción de alimentos. Adicionalmente, se reconoce al campesinado en sus múltiples dimensiones (cultural, económica, social, cultural, política y ambiental) y establece el deber del Estado para velar por su protección, respeto y la garantía de sus derechos individuales y colectivos.
	Artículo 70	Establece el deber Estatal para promover y fomentar igualitariamente el acceso a la cultura para todo colombiano, a través de estrategias permanentes de educación y enseñanza. También, reconoce en la cultura un fundamento de la nacionalidad y un elemento de la identidad nacional.
	Artículo 71	Establece que hay libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística. También, determina la inclusión de las ciencias y el arte en los planes de desarrollo económico, creando a su vez incentivos para quienes desarrollen, fomenten y ejerzan el arte.
TRATADOS INTERNACIONALES	Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 27.	Se establece que toda persona puede libremente tomar parte en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, el progreso científico y los beneficios resultantes.
	Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (Aprobada por la Ley 1516 de 2012)	La cual afirma que la diversidad cultural es característica esencial de la humanidad, además destaca la importancia de la diversidad cultural en la plena realización de derechos, así como la importancia de incorporar la cultura como elemento estratégico de las políticas de desarrollo nacional. A su vez, reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales y la necesidad de adoptar estrategias para proteger la diversidad de las expresiones culturales.
NORMATIVO	Ley 397 de 1997	Se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política relacionados con el fomento y estímulo a la cultura especialmente; además, se crea el Ministerio de la Cultura.
	Ley 1185 de 2008	Se modifica la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) definiendo el Patrimonio Cultural de la Nación.
	Ley 2389 de 2024	Mediante la cual se establece la canasta básica cultural del país, donde se busca garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de estrategias e instrumentos innovadores. Además, reconoce en su enfoque diferencial a los campesinos y campesinas.
JURISPRUDENCIAL	Sentencia C-082 de 2020	Que habla del patrimonio nacional, indicando que la idea de pertenencia a la nación no surge espontáneamente, sino que es el resultado de un proceso generacional y cultural, que debido a compartir una misma historia, compartir un mismo suelo y unas mismas tradiciones derivan en este sentimiento. Manifiesta a su vez que las expresiones de la cultura si bien nos recuerdan y reviven el pasado, también es una herramienta que enriquece el presente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA - FESTIVAL DE ARTES BOYACÁ		
	Sentencia C-111 de 2017	Hace referencia al patrimonio inmaterial y manifiesta que las expresiones de la cultura si bien nos recuerdan y reviven el pasado, también son una herramienta de enriquecimiento del presente, debido a la transmisión generacional de conocimientos, técnicas y objetos, así como la salvaguardia de la cultura en general.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley se presenta como una oportunidad para reivindicar los derechos de los campesinos y campesinas y también para exaltar su rol en la sociedad, permitiendo a su vez que se generen escenarios culturales donde estos grupos poblacionales puedan intercambiar experiencias, conocimientos y puedan crear redes de sinergia local e internacional.

a) Población campesina

La presente iniciativa se dirige especialmente a exaltar a los y las campesinas a través del fomento, la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; lo anterior, acudiendo a la generación de espacios de intercambio cultural y de generación de sinergias reflejados en el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo.

Retomando lo expuesto por el autor y acudiendo a la definición de la Comisión de Expertos del Campesinado en 2018, se entenderá como integrante del grupo poblacional de campesinos al *“Sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo”*.

Asu vez, se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, que reconoce algunos derechos de este grupo poblacional de la siguiente manera:

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo.

También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, su idioma, su

cultura, su religión, su literatura y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

3. Los Estados respetarán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales relacionados con sus conocimientos tradicionales y adoptarán medidas para reconocerlos y protegerlos, y eliminarán la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Ahora bien, a pesar de los esfuerzos de caracterización, persisten grandes barreras en consolidar una cifra de la población campesina tanto en el nivel internacional como el nacional. Sin embargo, existen algunas cifras relevantes como las proyecciones del Banco Mundial de 2022 que hacen referencia a la existencia de 3.430 millones de personas que conforman la población rural mundial, equivalente a un 43% de la población mundial total; además, para Latinoamérica y el Caribe, la proyección a 2019 era de 123 millones de personas viviendo en zonas rurales.

En el caso particular de Colombia, es posible remitirnos a los datos arrojados por la Encuesta de Calidad de Vida desarrollada en 2020, que tomó como muestra poblacional a la masa de colombianos a partir de los 15 años de edad, resultando en una población de 38.643.133 colombianos, de los cuales en un 26.4% se consideraron de manera subjetiva como campesinos, un aproximado de 10.208.534 colombianos.

También, datos de la misma encuesta permiten concluir que se puede estar presentando un fenómeno de descampesinización, con base a que la percepción subjetiva de ser campesino se da mayoritariamente entre personas de los 41 años en adelante; en cambio, entre los 15 y 40 años no se reconocen mayoritariamente como campesinos. El capítulo de Demografía de la Población Campesina de la “Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano” realizada por el DANE en 2023, respalda la consideración de descampesinización en los grupos poblacionales más jóvenes al indicar que “de manera evidente la auto identificación campesina manifiesta un fuerte componente etario, al asociarse con la población mayor, mientras que los jóvenes en edad productiva podrían estar experimentando procesos de descampesinización o transformación identitaria”.

Debe considerarse, en el marco del presente proyecto de ley, la institucionalización del día del campesino en Colombia, fijado para celebrarse

el primer domingo de julio de cada año. Esta institucionalización se realizó a través de la Ley 2223 de 2022 y persiguiendo como objetivo el “reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional”.

Finalmente, deben rescatarse las formas de expresión de las comunidades campesinas en su dimensión cultural, que fueron señaladas por el autor de la iniciativa a partir del documento técnico para la definición, caracterización y medición desarrollado por la Comisión de Expertos en el marco de la conceptualización del campesinado en Colombia y mencionan:

1. Conocimientos tradicionales campesinos: formas de educación campesina y culinaria; conservación, recuperación y cuidado de semillas nativas o tradicionales, y medicina tradicional.

2. Prácticas económico-productivas, de conservación y conocimiento de la naturaleza, producción artesanal, formas propias de intercambio y mercados.

3. Prácticas relacionadas con el territorio y el hábitat: historia oral, utilización de espacios culturales, construcción tradicional (viviendas o acueductos comunitarios), territorialidad y organización social.

4. Fiestas, deportes y artes populares: festividades tradicionales o religiosas, artes populares y deportes tradicionales.

b) Evolución del campesinado en Colombia

Indudablemente, estamos en un mundo con dinámicas sociales cambiantes y fuertemente influenciadas por las dinámicas sociales y condiciones de vida de los grupos poblacionales; esto, ha sido determinante para la forma de vida y dinámicas culturales de las poblaciones campesinas en nuestro país.

Primeramente, es relevante reconocer que en Colombia la historia ha estado fuertemente marcada por la violencia, que es un fenómeno que no ha sido indiferente para con los campesinos, puesto que estos grupos poblacionales han tenido que sufrir conflictos en el sector agrícola de gran connotación, como la “Masacre de las Bananeras”, y múltiples relaciones conflictivas relacionadas con la tenencia de tierras y con la dificultad para generar condiciones de vida de mayor dignidad para las familias campesinas. El artículo “La concentración de la tierra en Colombia: ¿un problema irresoluble?” (2017) reafirma que la concentración de la tierra en Colombia es un problema estructural que requiere un enfoque integral para su abordaje; ya que, la elevada concentración de la tierra limita la productividad y el desarrollo del sector agropecuario, afectando negativamente el crecimiento económico del país y las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Para la población campesina el conflicto armado ha sido un generador de condiciones de desigualdad

y de desarraigo social y cultural, especialmente por la ubicación de los grupos armados en las zonas rurales, haciendo así que forzosamente las poblaciones que históricamente habían habitado estas zonas tuvieran que desplazarse hacia las ciudades y abandonar sus hogares, con las connotaciones culturales que se derivan de esto.

También resulta importante mencionar en palabras de Jaramillo (2006), en su artículo “Pobreza rural en Colombia”, que los campesinos son particularmente afectados, ya que a menudo son desplazados hacia tierras marginales consideradas poco productivas. Esta reubicación forzada no sólo limita sus oportunidades económicas, sino que también crea tensiones en la gestión de los recursos naturales. La falta de acceso a servicios básicos como educación, salud y crédito agrava su situación, limitando su capacidad para mejorar sus condiciones de vida. Las vulnerabilidades también se ven reflejadas en la falta de representación política y en la exclusión de las decisiones que afectan sus vidas y territorios.

El artículo “Desigualdad y pobreza en el sector rural colombiano: una mirada desde la economía campesina” (2015) también señala que la falta de acceso a recursos, las dificultades para acceder a la propiedad de la tierra y las condiciones adversas del mercado son factores que perpetúan las vulnerabilidades en la ruralidad. La economía campesina, a pesar de las dificultades, juega un papel fundamental en la seguridad alimentaria y el desarrollo rural del país.

A pesar de lo anterior, deben rescatarse las palabras del autor de esta iniciativa cuando afirma que “si bien aún existen brechas que deben ser cerradas, se han logrado avances para el campesinado en el país, como lo es la consideración del campesino como sujeto de especial protección constitucional, lo que afirma el reconocimiento desde nuestra Constitución, de que este es un sector poblacional vulnerable por lo que requieren un amparo especial para poder lograr la igualdad real y efectiva”.

c) Departamento de Boyacá

El campesinado es reconocido especialmente en el mundo por la producción de alimentos, labor fundamental para garantizar la seguridad alimentaria a nivel global. En el caso colombiano, el grupo poblacional de los campesinos y campesinas, establecen la base de la agricultura nacional a través del cultivo de múltiples variedades de productos que llegan a los mercados locales y nacionales; su labor no solo es garantizadora de la despensa agrícola y disponibilidad alimentaria en el país, sino que también tiene una función preservadora de la cultura y las tradiciones culinarias regionales.

A su vez, el departamento de Boyacá tiene una importante trascendencia cultural en la consolidación de la Colombia en la que vivimos, pues como indicó el autor de la iniciativa parafraseando al historiador Javier Ocampo López, este “hace referencia a que en tierras Boyacenses nació Colombia como Estado nacional el 7 de agosto de 1819, en el cual el pueblo Boyacense colaboró decisivamente con los libertadores para la culminación y triunfo de la independencia 13. En el que destaca la esencia sociocultural de los boyacenses que se dio entre indígenas (Chibchas) y españoles localizados en

el territorio, lo cual repercute en el patrimonio y la diversidad cultural de Colombia”.

Ahora bien, recuperando nuevamente cifras del documento de caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano es relevante resaltar que la población campesina a 2020 en el departamento de Boyacá rondaba entre el 34.91% y el 57.6% de la población total, siendo evidente con ello la importante participación demográfica de este grupo poblacional.

El autor de la iniciativa recupera algunas características de la cultura Boyacense, las cuales fueron descritas por Procolombia e incluyen:

- **Tradición agrícola:** actividad fundamental en la cultura boyacense, destacándose la producción de papas, cebada, trigo y otros cultivos propios de la región.
- **Comidas típicas:** cocido boyacense, mazamorra chiquita, jute, cuchuco de trigo con espinazo de cerdo, piquete boyacense, sopa de indios, mute, fritanga, gallina campesina, arepas de mazorca o maíz, papas chorreadas, cuajada con melado, chicha, guarapo de maíz, masato de arroz, kumis, agua de panela y canelazo.
- **Música:** el bambuco, el torbellino, la guabina y en géneros contemporáneos: rumba criolla y la carranga. Se destacan instrumentos como el tiple, el requinto y la bandola.
- **Danza:** el Torbellino Boyacense, la Danza de las Cintas y la Danza del Palo son algunas de las manifestaciones más conocidas.
- **Traje típico o vestido 16:** Mujer: Falda negra con adornos en cintas y canutillos, blusa de manga larga con encajes, chal y sombrero campesino.

Hombre: Pantalón de tono oscuro, camisa manga larga, ruana y sombrero campesino.

- **Artesanías:** elaboración de productos como tejidos en lana de oveja, cerámica, talla en madera y joyería en filigrana.
- **Tradiciones y leyendas:** En Boyacá se conservan numerosas tradiciones y leyendas populares, como la del Dorado, la del Sombrerón y la del Mohán.

Finalmente, debe recuperarse de los indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo que “el patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en nuestra diversidad creativa, esos recursos son una “riqueza frágil”, y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables”.

Por todo ello, encuentra justificación la realización de un Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá para rendir reconocimiento a los y las campesinas y su rol histórico, que aporta en una construcción identitaria y cultural de relevancia nacional.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se relacionan los artículos sobre los cuales se presentó alguna modificación, a través de proposiciones, con respecto al texto presentado para primer debate.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. CREACIÓN DEL FESTIVAL: Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 3°. CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL: El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 4°. ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL FESTIVAL. Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 5°. INVITACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS INTERNACIONALES. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 6°. BANCO DE PROYECTOS. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 7°. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá. PARÁGRAFO. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente ley.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Vale la pena indicar en este apartado que el coordinador ponente solicitó desde el momento de la radicación de la ponencia para primer debate el concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley; debido a que no participan de escenarios musicales o culturales, ni generan lucro a partir de estas actividades.

9. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate **al Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.**

De los honorables congresistas,


JAIRO RAÚL SALAZAR TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EDUARDO ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

ARTÍCULO 2º. CREACIÓN DEL FESTIVAL: Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

ARTÍCULO 3º. CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL: El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.

ARTÍCULO 4º. ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL FESTIVAL. Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5º. INVITACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS INTERNACIONALES. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

ARTÍCULO 6º. BANCO DE PROYECTOS. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes,

Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 7º. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,


JAIME RAÚL SÁENZ TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE
NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el festival de artes,
cultura, música y tradiciones campesinas del
mundo en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

Artículo 2º. Creación del Festival. Crease el Festival de Artes, Cultura, música y tradiciones Campesinas del Mundo que celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en las contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

Artículo 3°. Celebración del festival. El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.

Artículo 4°. Organización y promoción del Festival. Facúltase al Ministerio de las Culturas, las artes y las Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 5°. Invitación a comunidades campesinas internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

Artículo 6°. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Artículo 7°. Disponibilidad presupuestal: Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de noviembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado

en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 100 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURA, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ". (Acta No. 020 de 2024) previn anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 2024, según Acta No. 19 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 302 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas - Ley Estudiemos Congresistas.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2025

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

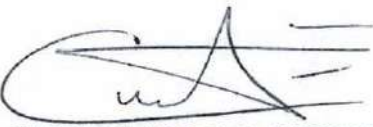
Ciudad

Referencia: **informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 302 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas - Ley estudiemos Congresistas.**

Respetada Señora Presidenta:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 302 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas - Ley estudiemos Congresistas.**

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
302 DE 2024 CÁMARA,

*por medio de la cual se implementa el programa de
inducción y capacitación para los Congresistas -
Ley Estudiemos Congresistas.*

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

II. Objeto de la iniciativa.

III. Antecedentes.

IV. Trámite legislativo.

V. Justificación.

VI. Legislación comparada.

VII. Marco constitucional y requisitos para ser
Congresista.

VIII. Audiencia pública.

IX. Impacto fiscal.

X. Conflicto de intereses.

XI. Pliego de modificaciones.

XII. Proposición.

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un programa de inducción y capacitación continua, diseñado para los Congresistas, con el fin de proporcionarles herramientas y conocimientos necesarios para desempeñar de manera óptima sus responsabilidades legislativas y representativas.

La iniciativa busca asegurar que los legisladores estén plenamente preparados para abordar los desafíos y complejidades inherentes a su función en el Congreso, promoviendo así una mejor toma de decisiones y una representación más efectiva de los intereses de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2022, el Representante Julián David López Tenorio, con el acompañamiento de otros Congresistas, radicaron en una primera oportunidad el Proyecto de Ley ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, al cual le fue designado el número 227 de 2022 Cámara, cuyo objeto fue modificar el artículo 31 de la Ley 489 de 1998 con el propósito de capacitar a los congresistas nuevos y de actualizar a los Congresistas reelegidos, en materia de estructura del Estado, función pública, régimen presupuestal, Ley 5ª de 1992 y Ley 3ª de 1992 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, además de establecer disposiciones generales sobre el programa académico. Esta iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1216 de 2022 y posteriormente retirada por el autor.

En la siguiente legislatura se presentó un nuevo proyecto que, aunque también buscaba implementar el proceso de inducción y capacitación a los Congresistas, se planteó desde una perspectiva diferente, pues no se propuso modificar la Ley 489 de 1998, sino establecer una norma independiente

y clara que estuviera dirigida directamente al legislativo. Dicha iniciativa se radicó el día 16 de agosto de 2023 y se le otorgó el número 136 de 2023 Cámara. El texto se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1187 de 2023.

El proyecto fue remitido por competencia a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, siendo designado como ponente único el honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina. Posteriormente, se presentó proposición de retiro ante esta Célula Legislativa, siendo aprobada por la unanimidad de sus miembros.

III. TRÁMITE LEGISLATIVO

El **Proyecto de Ley número 302 de 2024 Cámara**, fue radicado el 10 de septiembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes *Julián David López Tenorio, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Wills Ospina, Jaime Raúl Salamanca Torres, Hernando González, Duvalier Sánchez Arango, Alejandro García Ríos, María Eugenia Lopera Monsalve, Dolcey Óscar Torres Romero, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Daniel Carvalho Mejía, Dorina Hernández Palomino, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Eduard Alexis Triana Rincón, Andrés David Calle Aguas, Álvaro Henry Monedero Rivera, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jhon Fredy Núñez Ramos, Luvi Katherine Miranda Peña, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gabriel Becerra Yañez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Carlos Edward Osorio Aguiar, Hernando Guida Ponce, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, María Fernanda Carrascal Rojas, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Manuel Cortés Dueñas, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Alexander Guarín Silva y Julio Roberto Salazar Perdomo.*

La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*. Por esta razón, el 7 de octubre de 2024, se presentó ponencia positiva para primer debate ante la mencionada Comisión, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1671 de 2024. Posteriormente, el 19 de febrero del presente año, se realizó el primer debate al proyecto de ley, el cual fue aprobado por unanimidad, conforme consta en el Acta número 30 del 2025.

Es relevante tener en consideración que en el desarrollo del primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Artículo 2°. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas reelegidos y los elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción y capacitación, <u>el cual será diseñado bajo principios de accesibilidad, flexibilidad y pertinencia. Se garantizará la disponibilidad de herramientas tecnológicas para la participación remota de Congresistas en regiones apartadas o con dificultades de desplazamiento. Así mismo, se establecerán sesiones especializadas por las Comisiones Constitucionales Permanentes, asegurando que los Congresistas reciban formación específica acorde a sus funciones, que podrá ser de carácter virtual, mixto, presencial o en alternancia.</u>	Honorable Representante Ruth Amelia Caycedo de Enríquez	La proposición se dejó como constancia.
Artículo 2°. Programa de inducción y capacitación. (...) Parágrafo 4°. El CAEL hará uso de las herramientas que considere pertinentes para habilitar, consignar y publicar los documentos, las memorias y demás material académico e informativo que fuera objeto del programa de inducción y capacitación. Esto con el fin de que se convierta en un instrumento de consulta al que podrán acceder además de los congresistas, las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa. (...)	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 2°. Programa de inducción y capacitación. (...) Parágrafo 4°. El CAEL hará uso de las herramientas que considere pertinentes para habilitar, consignar y publicar los documentos, las memorias y demás material académico e informativo que fuera objeto del programa de inducción y capacitación, <u>incluida su publicación en el micrositio de cada una de las Cámaras legislativas.</u> Esto con el fin de que se convierta en un instrumento de consulta al que podrán acceder <u>todos los ciudadanos interesados en la labor legislativa.</u> además de los congresistas, las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa. (...)	Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle	La proposición se dejó como constancia.
Artículo 2°. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas reelegidos y los elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción y capacitación que podrá ser de carácter virtual, mixto, presencial o en alternancia.	Honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 2°. Programa de inducción y capacitación. (...) En concordancia con el artículo 6° de la Ley 2366 de 2024, el programa de inducción y capacitación será organizado por el Centro de Altos Estudios Legislativos (En adelante CAEL). Para tal efecto, CAEL podrá suscribir convenios con las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y contar con la colaboración de las universidades públicas o privadas, así como, instituciones educativas a nivel nacional e internacional, <u>organizaciones internacionales, entidades públicas, organismos estatales, instituciones gubernamentales o escuelas y academias especializadas en administración pública, capacitación parlamentaria, formación democrática entre otros temas relacionados a la actividad parlamentaria.</u> (...)	Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca	La proposición fue avalada y aprobada.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. (...) El diseño del programa de inducción y capacitación deberá comprender como mínimo temas cruciales como: (I) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (II) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (III) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (IV) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (V) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; (VI) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (VII) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas, (VIII) Derecho Parlamentario, <u>(IX) control político, (X) la función electoral de los Congresistas, (XI) las funciones administrativas, judiciales y de protocolo, así como y</u> las demás que se consideren necesarias y pertinentes. (...) Parágrafo 3º. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, modificada por la Ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación. (...)	Honorable Representante Piedad Correal Rubiano	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. (...) El diseño del programa de inducción y capacitación deberá <u>tener enfoque transversal en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, perspectiva de género, territorial y étnico racial.</u> comprender como mínimo temas cruciales como: (I) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (II) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (III) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (IV) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (V) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; (VI) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (VII) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas, (VIII) Derecho Parlamentario, y las demás que se consideren necesarias y pertinentes. Parágrafo 1º. Los numerales VI y VII deberán tener enfoque transversal en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, perspectiva de género, territorial y étnico-racial.	Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez	La proposición se dejó como constancia.
Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. (...) En concordancia con el artículo 6º de la Ley 2366 de 2024, el programa de inducción y capacitación será organizado por el Centro de Altos Estudios Legislativos (En adelante CAEL). Para tal efecto, CAEL podrá suscribir convenios con las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y contar con la colaboración de las universidades públicas o privadas, así como, instituciones educativas a nivel nacional e internacional, <u>con quienes se definirá la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio a impartirse.</u> El diseño del programa de inducción y capacitación <u>deberá podrá</u> comprender como mínimo temas cruciales como: (...)	Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache	La proposición fue avalada y aprobada.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Artículo 2º. Programa de inducción y, capacitación y actualización. Los Congresistas reelegidos y los elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción y, capacitación y actualización que podrá ser de carácter virtual, mixto, presencial o en alternancia. (...)	Honorable Representante Marelen Castillo Torres	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. (...) El diseño del programa de inducción y capacitación deberá comprender como mínimo temas cruciales como: (I) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (II) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (III) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (IV) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (V) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; (VI) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (VII) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas, (VIII) Derecho Parlamentario, y las demás que se consideren necesarias y pertinentes, <u>de acuerdo con las funciones y competencias constitucionales y legales de la labor congresual.</u>	Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. (...) <u>Parágrafo 4º. El Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) hará uso de las herramientas que considere pertinentes para habilitar, consignar y publicar los documentos, las memorias y demás material académico e informativo, que fuera objeto del programa de inducción y capacitación. Esto con el fin de que se convierta en un instrumento de consulta al que podrán acceder además de los congresistas, las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa.</u>	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. (...) El programa de inducción y capacitación tendrá como mínimo una intensidad global horaria de ciento veinte (120) horas distribuidas por en módulos presenciales y virtuales. Además, <u>se establecerán espacios de actualización anual obligatoria con una duración de veinte (20) horas.</u> (...)	Honorable Representante Ruth Amelia Caycedo de Enríquez	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. (...) Parágrafo 3º. El CAEL junto con las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso y en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación. <u>El Plan Institucional de formación y Capacitación de los Congresistas deberá estar implementada y en funcionamiento para la posesión del Congreso electo, posterior a la sanción de la presente ley.</u>	Honorable Representante Julián David López Tenorio	La proposición fue avalada y aprobada.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Artículo 3º. <i>Diseño y duración del programa de inducción y capacitación.</i> (...) <u>Parágrafo 4º.</u> La Secretaría General de cada Cámara, solicitará a la Registraduría General del Estado Civil, la constancia de la entrega de las credenciales de cada uno de los congresistas. Cumplido el 80% de la entrega de las credenciales, ambas Secretarías, remitirán esta información al Centro de Alto Estudios Legislativos (CAEL) para que este de inicio al Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, antes de la toma de posesión. Si alguno de los electos congresistas, no hubiese podido ser notificado de su credencial, por motivos ajenos a su voluntad, podrá posteriormente cursar el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas	Honorable Representante Julián David López Tenorio	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 3º. <i>Diseño y duración del programa de inducción y capacitación.</i> (...) Parágrafo 2º. Los congresistas deberán asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva al inicio y al final de cada sesión. Su asistencia es indelegable y constituirá requisito para tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.	Honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 3º. <u>Diseño y duración del programa de inducción y capacitación.</u> (...) El programa de inducción y capacitación tendrá como mínimo una intensidad global horaria de podrá tener una duración de hasta ciento veinte (120) horas. (...)	Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Julián David López Tenorio, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Carlos Losada Vargas	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 6º. Adiciónese un literal al artículo 9º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 9º. <i>Conductas sancionables.</i> Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) j) Faltar <u>de manera injustificada</u> a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales. <u>Parágrafo 2º. En caso de incumplimiento, el Congresista deberá recibir una advertencia formal previa antes de que se imponga una sanción disciplinaria.</u> <u>Parágrafo 3º. Contra la sanción impuesta procederán los recursos de reposición y apelación, garantizando el derecho de defensa y debido proceso del congresista.</u>	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León	La proposición fue avalada y aprobada.
Artículo 6º. Adiciónese un literal al artículo 9º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 9º. <i>Conductas sancionables.</i> Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) j) Faltar <u>sin justificación</u> a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.	Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez	La proposición fue avalada y aprobada.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
ARTÍCULO NUEVO. <u>Inclusión de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL).</u> El programa de inducción y capacitación podrá ser extendido de manera opcional a los asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los Congresistas, quienes podrán acceder a formaciones sin carácter obligatorio. Para tal efecto, el CAEL diseñará módulos especializados adaptados a sus funciones.	Honorable Representante Ruth Amelia Caicedo de Enríquez	La proposición fue avalada y aprobada.
ARTÍCULO NUEVO. <u>Transparencia y Publicidad.</u> El CAEL publicará anualmente en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en el portal web de la Cámara de Representantes y el Senado de la República un informe detallado sobre la asistencia, los contenidos impartidos y los resultados de la capacitación de los Congresistas. Se incluirá un Registro Público de asistencia y cumplimiento de los requisitos mínimos de participación en el programa de inducción y capacitación.	Honorable Representante Ruth Amelia Caicedo de Enríquez	La proposición fue avalada y aprobada.

Luego del anterior debate, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 0925 - 2025, con fecha del 20 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como ponente del proyecto de ley de la referencia. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, presento informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

IV. JUSTIFICACIÓN

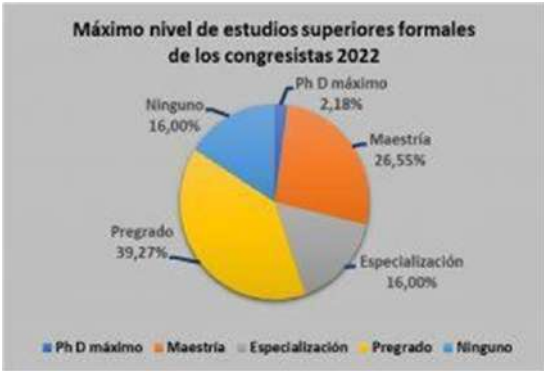
Aunque la Constitución Política de 1991 no exige un nivel de educación específico para ocupar un cargo en el Congreso de la República, es crucial que los Congresistas tengan un conocimiento profundo sobre asuntos estatales, administrativos, constitucionales, presupuestales y otros temas relevantes. Esto garantiza la elaboración de mejores proyectos de ley, el ejercicio efectivo de las funciones congresuales y fortalece el proceso deliberativo en el legislativo.

En las últimas elecciones del pasado 13 de marzo, se aprecia que el 61% son nuevos Congresistas. Esto denota que más de la mitad del Congreso actual puede no tener el conocimiento o experiencia en los asuntos parlamentarios, pero tienen una enorme responsabilidad al desempeñar cada una de sus funciones. Por ende, este proyecto de ley busca fortalecer los procesos de capacitación de los Congresistas nuevos o reelegidos, para que, en lo sucesivo, se fortalezca la confianza ciudadana depositada en los Congresistas.



Fuente: Sondeo La República, 2022

Así mismo, según una publicación del Observatorio de la Universidad Colombiana del 8 de septiembre de 2022, se analizaron las hojas de vida de 275 Congresistas y se encontró que 44 no reportaron ningún estudio universitario, 108 registraron pregrado como nivel máximo de estudios, 44 registran especialización como nivel máximo y 73 con maestría, mientras que únicamente 6 alcanzaron el nivel de doctorado, como se aprecia a continuación.



Fuente: Observatorio de la Universidad Colombiana, 2022

Aunque la falta de experiencia o formación académica no es un impedimento para ejercer como Congresista, es esencial que se mejore el proceso de inducción y capacitación para que los parlamentarios comprendan mejor la estructura del Estado y el proceso legislativo. Esto se hace sin modificar los requisitos Constitucionales para ocupar un cargo en el Congreso, pero asegurando que los Representantes estén mejor preparados para cumplir con sus responsabilidades.

V. LEGISLACIÓN COMPARADA

Países como Argentina, Chile y Estados Unidos han incorporado resoluciones, programas e institutos con el objetivo de fortalecer las capacidades de funcionarios y parlamentarios. Argentina cuenta con varios institutos a nivel de provincias y a nivel nacional como el Instituto Legislativo de Capacitación Permanente ligado a la legislatura de Buenos Aires que asesora y ofrece servicios de capacitación a los funcionarios de la provincia

o el Instituto de capacitación parlamentaria que brindan programas de capacitación con enfoque procedimental y coyuntural para funcionarios de la cámara de diputados.

Por su parte, Chile proporciona formación continua a los parlamentarios y al personal en la Cámara de diputados por medio de la Academia Parlamentaria del Congreso Nacional, cuya academia oferta programas procurando tener participación de la sociedad chilena en la conformación y debate de iniciativas.

En el caso de Estados Unidos, el Congreso ofrece una variedad de programas de capacitación para sus miembros, incluyendo seminarios, talleres y cursos en temas como legislación, política pública, comunicación y ética. A través de oficinas de ayuda adscritas al legislativo como la *Congressional Research Service* (CRS), esta oficina ofrece investigaciones, análisis imparciales y sesiones de capacitación sobre temas legislativos y de políticas públicas. También cuenta con la *Congressional Budget Office* (CBO) que asiste con análisis y sesiones informativas sobre asuntos económicos y de presupuesto, y otras instituciones como la *House Learning Center* (HLC) que ofrece servicios similares para parlamentarios.

En el continente europeo, propiamente Alemania y España, podemos encontrar capacitaciones e inducciones para sus respectivos órganos legislativos. El Bundestag alemán capacita a sus miembros a través de la Academia Federal de Administración Pública (BAkōV), abarcando temas como procedimiento parlamentario, ética, política europea, comunicación y gestión. En el caso español es el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) los que ofrecen programas de formación, seminarios y estudios para funcionarios públicos y parlamentarios, todos los anteriores a voluntad de estos.

Hay que resaltar que las únicas capacitaciones obligatorias son aquellas respaldadas por una base legal como lo es en el caso de Argentina con la (Ley 25.188), Ley de ética en el ejercicio de la función pública que establece capacitación en ética para funcionarios y la (Ley 27.499), Ley Micaela que fija la obligatoriedad de la capacitación en género a todos los funcionarios del Estado. Lo mismo para Chile con la Ley 20880 que establece capacitación en ética y probidad y la Ley 21369 sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género. De igual manera en Estados Unidos con su Resolución 330 de 2017 de Senado para dar respuesta al Acoso Sexual en el Congreso que educa a funcionarios y parlamentarios en la prevención del acoso sexual.

Por lo tanto, la mayoría de los programas, talleres y seminarios que se realizan en cada uno de los países antes mencionados, como Argentina, Chile, Estados Unidos, Alemania y España se realizan de manera voluntaria por los funcionarios y parlamentarios, ya

que no existe alguna base legal que los obligue a participar.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y REQUISITOS PARA SER CONGRESISTA

Es importante precisar que, el presente proyecto de ley no busca modificar los requisitos para ser Congresista ni incluir requisitos adicionales, pues estos están contemplados en los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Este proyecto de ley no busca que la asistencia al programa de Inducción y capacitación sea un requisito para posesionarse, como era interpretado a la luz de la Ley 489 de 1998, sino que sea una obligación del Congresista el asistir, so pena de generar una sanción disciplinaria en caso de su inasistencia injustificada. Por ende, únicamente se estaría modificando la Ley 1828 de 2017, el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, más no se estaría exigiendo un nuevo requisito de posesión.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA

El 25 de abril de 2024, en el marco de la deliberación del Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, se adelantó en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes una audiencia pública que convocó a la academia y demás interesados en el desarrollo de dicha iniciativa legislativa para que entregaran sus aportes y percepciones al mismo.

Invitados:

- Mario Moisés Juvinao Daza – Director de la Escuela de Alto Gobierno de la ESAP.
- Gregorio Eljach – Director del Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).
- María Margarita Zuleta González – Directora de la Escuela de Gobierno Alberto Lleras Camargo de la Universidad de los Andes.
- Luis Fernando Múnera – Rector de la Universidad Pontificia Javeriana.
- Hernando Parra Nieto – Rector de la Universidad Externado de Colombia.
- Diana Patricia Vega – Coordinadora de la Unidad Oficina de Asistencia Técnica Legislativa.
- Dolly Montoya Castaño – Rectora de la Universidad Nacional de Colombia.
- José Alberto Almonacir Barriga – Presidente de DomoPaz.
- Angelika Rettberg Beil – Decana de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes.

- Humberto Sierra Porto (delegó a la Dra. Manuela Sofía Barreto).

Asistieron:

- Gregorio Eljach – Director del Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).
- Diana Patricia Vanega – Coordinadora de la Unidad Oficina de Asistencia Técnica Legislativa.
- Humberto Sierra Porto (delegó a la Dra. Manuela Sofía Barreto).

Intervenciones:**Gregorio Eljach – Director Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL)**

- Desvinculación de la ESAP del programa de inducción y capacitación, en consideración que es un tema de la rama legislativa y no ejecutiva, por lo que se debe establecer que sea la misma rama legislativa la que logre esta capacitación, pues hay entidades competentes en estos temas.
- Importante especificar que la capacitación es obligatoria al ingresar al cargo, así como en casos de reemplazo.
- Manuela Sofía Barreto Tovar (Delegada doctor Humberto Sierra – Director del Departamento de Derecho Constitucional) – Universidad Externado de Colombia.
- Este proyecto es un paso loable en la mejora de la calidad legislativa en Colombia, que refleja el compromiso y responsabilidad de los Congresistas con las necesidades de la ciudadanía.
- Se recomienda incluir la participación de la academia y la ciudadanía en el proceso de formación.
- Posibilidad de acumular el presente proyecto de ley con el que busca otorgar autonomía jurídica al CAEL.
- Determinar funciones y jerarquía dentro de las entidades involucradas en el programa de inducción y capacitación, recomendando que el CAEL asuma el papel de coordinación.
- Se invita a agregar dentro de los módulos mínimos las materias de derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.
- Añadir capacitaciones específicas en los temas de cada Comisión Constitucional permanente para los miembros que las componen.
- Que las capacitaciones sean ofrecidas para miembros de las UTL, asesores, Secretarios de Comisiones, equipo administrativo del Congreso y demás personas interesadas.
- Se recomienda ampliar el término del programa para que sea permanente durante los 4 años de ejercicio legislativo, para que puedan estar preparados al devenir del ejercicio de su actividad.
- Plantean la posibilidad de incluir mecanismos de control social respecto de la

asistencia al programa de inducción y capacitación, como publicar los listados de asistencia.

Manuela Sofía Barreto – Departamento de Investigación Departamento de Derecho Constitucional - Universidad Externado de Colombia – Observatorio de Agenda Legislativa y Asuntos Electorales.

- Es un paso loable hacia la mejora de la calidad de la actividad congresual.

Este proyecto entrega una mayor legitimidad a las decisiones de los parlamentarios.

- Aunar esfuerzos entre las organizaciones y dependencias que están llamadas a diseñar e implementar el programa, son intercambios de conocimientos que han demostrado ser altamente exitosas.

- Se recomienda que el CAEL asuma el papel de creador y coordinador del programa.

Diana Patricia Vanega – Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa.

- Es un proyecto supremamente importante.
- Hay dos tendencias en el mundo relacionadas con los legisladores. Una es sobre las teorías voluntaristas, y la segunda, las teorías racionalistas. Que una ley contenga unos eventuales módulos es llevar al legislador a un nivel básico, y estos están en el más alto nivel decisorio.
- Se recomienda que los congresistas se capaciten cuando ingresen a la actividad congresional en técnica legislativa y argumentación legislativa y anualmente lo vayan haciendo de acuerdo con las competencias de las comisiones a las que pertenecen.
- Es necesario delimitar a la ESAP pues esta escuela capacita a la rama ejecutiva del poder público.

VIII.**IMPACTO FISCAL**

La **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7° estipula que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Siguiendo esta disposición, esta sección abordará el posible impacto fiscal y la fuente de financiamiento de la iniciativa.

En cuanto a los posibles costos, es importante destacar que no se incurriría en gastos adicionales, dado que estos deben estar contemplados en el presupuesto del Centro de altos estudios legislativos (CAEL).

Además, es crucial considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el

impacto fiscal no puede ser un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte afirmó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Asimismo, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, que señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en un obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En esa ocasión, la Corte afirmó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir únicamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de Ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado

artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las Leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”. *(Negrilla fuera del texto original).*

X. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”*.

En esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: *“Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en consideración los comentarios aportados en el primer debate realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º. <i>Diseño y duración del programa de inducción y capacitación.</i> El CAEL diseñará los planes de estudios y establecerá el horario en que se impartirán las capacitaciones, así como su modalidad y demás características.	Artículo 3º. <i>Diseño y duración del programa de inducción y capacitación.</i> El CAEL diseñará los planes de estudios y establecerá el horario en que se impartirán las capacitaciones, así como su modalidad y demás características.	Se ajusta la redacción para que exista concordancia con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2366 de 2024, <i>por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) y se dictan otras disposiciones.</i>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
El programa de inducción y capacitación podrá tener una duración de hasta ciento veinte (120) horas. Parágrafo 1°. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno. Para el caso de las sesiones mixtas, en alternancia o presencialidad, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República. Parágrafo 2°. Los congresistas deberán asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva al inicio y al final de cada sesión. Su asistencia es indelegable y constituirá requisito para tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo. (...)	El programa de inducción y capacitación podrá tener <u>tendrá una duración de hasta intensidad global horaria mínima de ciento veinte (120) horas, que se realizarán en jornadas que iniciarán desde el momento previo a la posesión de los Congresistas hasta la culminación del periodo de cuatro (4) años para ejercer el cargo, que se distribuirán así:</u> <u>1. Jornadas de Inducción: Tendrán una duración de cuarenta (40) horas, las cuales se deberán desarrollar antes de la posesión de los Congresistas.</u> <u>2. Jornadas Complementarias y de actualización: Tendrán una duración de ochenta (80) horas, que se deberán desarrollar desde la posesión de los Congresistas hasta la culminación del periodo de cuatro (4) años para ejercer el cargo.</u> Parágrafo 1°. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno. Para el caso de las sesiones mixtas, en alternancia o presencialidad, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República. Parágrafo 2°. Los congresistas deberán asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva al inicio y al final de cada sesión. Su asistencia es indelegable y <u>las jornadas de inducción, indicadas en el numeral 1 de este artículo,</u> constituirán requisito para tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo. (...)	Se diferencian las “Jornadas de Inducción” y las “Complementarias y de Actualización” y se determina su intensidad horaria, con el fin de que haya claridad sobre la materia. Se aclara que las “Jornadas de Inducción” serán requisito para tomar posesión del cargo para el cual el Congresista haya sido electo.
Artículo 5°. Adiciónese un literal al artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: I) Asistir, una vez se posesione como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.	Artículo 5°. Adiciónese un literal al artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: I) Asistir, una vez se posesione como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.	El inciso primero del artículo 8 de la Ley 1828 de 2017 hace referencia a los deberes de los Congresistas, por lo que el aparte eliminado no es necesario y existiría duplicidad normativa.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y de manera respetuosa solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate, con la finalidad de aprobar, **al Proyecto de Ley número 302 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas**

- Ley Estudiemos Congresistas, conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2024
CÁMARA**

*por medio de la cual se implementa el programa de
inducción y capacitación para los Congresistas -
Ley estudiemos Congresistas.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el programa de inducción y capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2366 de 2024.

Artículo 2º. Programa de inducción, capacitación y actualización. Los Congresistas elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción, capacitación y actualización que podrá ser de carácter virtual, mixto, presencial o en alternancia.

En concordancia con el artículo 6º de la Ley 2366 de 2024, el programa de inducción y capacitación será organizado por el Centro de Altos Estudios Legislativos (En adelante CAEL). Para tal efecto, CAEL podrá suscribir convenios con las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y contar con la colaboración de las universidades públicas o privadas, así como, instituciones educativas a nivel nacional e internacional, organizaciones internacionales, entidades públicas, organismos estatales, instituciones gubernamentales o escuelas y academias especializadas en administración pública, capacitación parlamentaria, formación democrática entre otros temas relacionados a la actividad parlamentaria, con quienes se definirá la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio a impartirse.

El diseño del programa de inducción y capacitación podrá comprender temas cruciales como: (I) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (II) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (III) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (IV) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (V) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; (VI) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (VII) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas, (VIII) Derecho Parlamentario, (IX) Control Político, (X) la Función

electoral de los Congresistas, (XI) las Funciones administrativas, judiciales y de protocolo, así como las demás que se consideren necesarias y pertinentes de acuerdo con las funciones y competencias constitucionales y legales de la labor congresual.

Parágrafo 1º. Los numerales VI y VII deberán tener enfoque transversal en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, perspectiva de género, territorial y étnico-racial.

Parágrafo 2º. Se desarrollarán capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional y actualización de conocimiento.

Parágrafo 3º. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.

Parágrafo 4º. Cuando se presente alguna de las causales de reemplazo de congresista establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política, el nuevo congresista deberá acceder a la capacitación usando las herramientas y según la modalidad definidas por el CAEL y tendrá los mismos módulos, documentos y demás material académico proporcionado al inicio del cuatrienio constitucional. El CAEL determinará la forma en que certificará la participación del congresista.

Parágrafo 5º. La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los Congresistas que sean elegidos desde el periodo Constitucional 2026 en adelante buscando la continua actualización del conocimiento y preparación de los Congresistas, así como brindar un acompañamiento constante a los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. El CAEL diseñará los planes de estudios y establecerá el horario en que se impartirán las capacitaciones, así como su modalidad y demás características.

El programa de inducción y capacitación tendrá una intensidad global horaria mínima de ciento veinte (120) horas, que se realizarán en jornadas que iniciarán desde el momento previo a la posesión de los Congresistas hasta la culminación del periodo de cuatro (4) años para ejercer el cargo, que se distribuirán así:

1. Jornadas de inducción: Tendrán una duración de cuarenta (40) horas, las cuales se deberán desarrollar antes de la posesión de los Congresistas.
2. Jornadas complementarias y de actualización: Tendrán una duración de ochenta (80) horas, que se deberán desarrollar desde la posesión de los Congresistas hasta la culminación del periodo de cuatro (4) años para ejercer el cargo.

Parágrafo 1º. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno. Para el caso de las sesiones mixtas, en alternancia

o presencialidad, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Los congresistas deberán asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva al inicio y al final de cada sesión. Su asistencia es indelegable y las jornadas de inducción, indicadas en el numeral 1 de este artículo, constituirán requisito para tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Parágrafo 3º. El CAEL junto con las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso y en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), deberá diseñar el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a partir de la capacitación.

El Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, deberá estar implementado y en funcionamiento para la posesión del congreso electo, posterior a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) hará uso de las herramientas que considere pertinentes para habilitar, consignar y publicar los documentos, las memorias y demás material académico e informativo, que fuera objeto del programa de inducción y capacitación. Esto con el fin de que se convierta en un instrumento de consulta al que podrán acceder además de los congresistas, las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa.

Parágrafo 5º. La Secretaría General de cada Cámara, solicitará a la Registraduría General del Estado Civil, la constancia de la entrega de las credenciales de cada uno de los congresistas. Cumplido el 80% de la entrega de las credenciales, ambas Secretarías, remitirán esta información al Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) para que éste de inicio al Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, antes de la toma de posesión.

Si alguno de los electos congresistas, no hubiese podido ser notificado de su credencial, por motivos ajenos a su voluntad, podrá posteriormente cursar el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas

Artículo 4º. Reportes de asistencia. Los reportes de asistencia se publicarán al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 5º. Adiciónese un literal al artículo 8º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

1. Asistir a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.

Artículo 6º. Adiciónese un literal al artículo 9º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...)

j) *Faltar de manera injustificada a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio.*

Parágrafo 1º. En caso de incumplimiento, el congresista deberá recibir una advertencia formal previa antes de que se imponga una sanción disciplinaria.

Parágrafo 2º. Contra la sanción impuesta procederán los recursos de reposición y apelación, garantizando el derecho de defensa y debido proceso del congresista.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...).

Parágrafo 3º. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal j) del artículo 9º.

Artículo 8º. Inclusión de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL). El programa de inducción y capacitación podrá ser extendido de manera opcional a los asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los Congresistas, quienes podrán acceder a formaciones sin carácter obligatorio. Para tal efecto, el CAEL diseñará módulos especializados adaptados a sus funciones.

Artículo 9º. Transparencia y publicidad. El CAEL publicará anualmente en la *Gaceta del Congreso* y en el portal web de la Cámara de Representantes y el Senado de la República un informe detallado sobre la asistencia, los contenidos impartidos y los resultados de la capacitación de los Congresistas.

Se incluirá un Registro Público de asistencia y cumplimiento de los requisitos mínimos de participación en el programa de inducción y capacitación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO. 302 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas” - Ley Estudiemos Congresistas -.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el programa de inducción y capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2366 de 2024.

Artículo 2º. Programa de inducción, capacitación y actualización. Los Congresistas elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción, capacitación y actualización que podrá ser de carácter virtual, mixto, presencial o en alternancia.

En concordancia con el artículo 6º de la Ley 2366 de 2024, el programa de inducción y capacitación será organizado por el Centro de Altos Estudios Legislativos (En adelante CAEL). Para tal efecto, CAEL podrá suscribir convenios con las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y contar con la colaboración de las universidades públicas o privadas, así como, instituciones educativas a nivel nacional e internacional, organizaciones internacionales, entidades públicas, organismos estatales, instituciones gubernamentales o escuelas y academias especializadas en administración pública, capacitación parlamentaria, formación democrática entre otros temas relacionados a la actividad parlamentaria, con quienes se definirá la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio a impartirse.

El diseño del programa de inducción y capacitación podrá comprender temas cruciales como: (I) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (II) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (III) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (IV) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (V) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; (VI) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (VII) Construcción, análisis y

redacción de iniciativas legislativas, (VIII) Derecho Parlamentario, (IX) Control Político, (X) la Función electoral de los Congresistas, (XI) las Funciones administrativas, judiciales y de protocolo, así como las demás que se consideren necesarias y pertinentes de acuerdo con las funciones y competencias constitucionales y legales de la labor congresual.

Parágrafo 1º. Los numerales VI y VII deberán tener enfoque transversal en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, perspectiva de género, territorial y étnico-racial.

Parágrafo 2º. Se desarrollarán capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional y actualización de conocimiento.

Parágrafo 3º. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.

Parágrafo 4º. Cuando se presente alguna de las causales de reemplazo de congresista establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política, el nuevo congresista deberá acceder a la capacitación usando las herramientas y según la modalidad definidas por el CAEL y tendrá los mismos módulos, documentos y demás material académico proporcionado al inicio del cuatrienio constitucional. El CAEL determinará la forma en que certificará la participación del congresista.

Parágrafo 5º. La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los Congresistas que sean elegidos desde el periodo Constitucional 2026 en adelante buscando la continua actualización del conocimiento y preparación de los Congresistas, así como brindar un acompañamiento constante a los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. El CAEL diseñará los planes de estudios y establecerá el horario en que se impartirán las capacitaciones, así como su modalidad y demás características.

El programa de inducción y capacitación podrá tener una duración de hasta ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 1º. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno. Para el caso de las sesiones mixtas, en alternancia o presencialidad, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Los congresistas deberán asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva al inicio y al final de cada sesión. Su asistencia es indelegable y

constituirá requisito para tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Parágrafo 3°. El CAEL junto con las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso y en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), deberá diseñar el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a partir de la capacitación.

El Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, deberá estar implementado y en funcionamiento para la posesión del congreso electo, posterior a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) hará uso de las herramientas que considere pertinentes para habilitar, consignar y publicar los documentos, las memorias y demás material académico e informativo, que fuera objeto del programa de inducción y capacitación. Esto con el fin de que se convierta en un instrumento de consulta al que podrán acceder además de los congresistas, las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa.

Parágrafo 5°. La Secretaría General de cada Cámara, solicitará a la Registraduría General del Estado Civil, la constancia de la entrega de las credenciales de cada uno de los congresistas. Cumplido el 80% de la entrega de las credenciales, ambas Secretarías, remitirán esta información al Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) para que éste de inicio al Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, antes de la toma de posesión.

Si alguno de los electos congresistas, no hubiese podido ser notificado de su credencial, por motivos ajenos a su voluntad, podrá posteriormente cursar el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas

Artículo 4°. Reportes de asistencia. Los reportes de asistencia se publicarán al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 5°. Adiciónese un literal al artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

l) Asistir, una vez se posesione como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.

Artículo 6°. Adiciónese un literal al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 9°. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el

Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...)

j) *Faltar de manera injustificada a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio.*

Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento, el congresista deberá recibir una advertencia formal previa antes de que se imponga una sanción disciplinaria.

Parágrafo 2°. Contra la sanción impuesta procederán los recursos de reposición y apelación, garantizando el derecho de defensa y debido proceso del congresista.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

(...).

Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal j) del artículo 9°.

Artículo 8°. Inclusión de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL). El programa de inducción y capacitación podrá ser extendido de manera opcional a los asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los Congresistas, quienes podrán acceder a formaciones sin carácter obligatorio. Para tal efecto, el CAEL diseñará módulos especializados adaptados a sus funciones.

Artículo 9°. Transparencia y publicidad. El CAEL publicará anualmente en la *Gaceta del Congreso* y en el portal web de la Cámara de Representantes y el Senado de la República un informe detallado sobre la asistencia, los contenidos impartidos y los resultados de la capacitación de los Congresistas.

Se incluirá un Registro Público de asistencia y cumplimiento de los requisitos mínimos de participación en el programa de inducción y capacitación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 30 de sesión del 19 de febrero de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 17 de febrero de 2025, según consta en el Acta 29 de Sesión de esa misma fecha.


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Único


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta


AMPARO YÁNEZ CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 399 - viernes, 28 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 469 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.....	8
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 302 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas - Ley Estudiemos Congresistas.....	18